

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2074.
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.
-**DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ.
-**DEMANDADOS:** MARÍA VICTORIA BEDÓN DIEZ y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00092-00.

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta que la curadora *ad-litem* que fuera previamente designada allegó contestación a la demanda, y en donde no propuso excepciones, se ordenará que, por secretaria, se proceda con la orden del numeral sexto del auto de fecha 20 de mayo de 2022, concerniente en correr traslado de las excepciones propuestas por la tercera interesada DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA.

RESUELVE:

ÚNICO: Por secretaria, procédase a **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la tercera interesada DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA, y conforme se dispuso en el numeral sexto del auto de fecha 20 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00092-00.)

**EXCEPCIONES PREVIAS-PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DTE MARIA
EUGENIA ROJAS VS MARIA VICTORIA BEDON RAD 2020-00092.pdf**

Alejandra Vasquez <alejandra.vasquez27@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 15:05

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ

DDO: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad. 76001400300220200009200

ALEJANDRA VASQUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía y tarjeta Profesional de abogada, como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la señora **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.152.841 de San Andres Islas, conforme a poder que obra en el proceso, como tercera interesada por ser la demandante dentro del proceso ejecutivo mixto, adelantado en contra de la señora MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, origen Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 76001310301320080041200 y donde igualmente aparezco como demandada dentro del INCIDENTE DE DESEMBRAGO, que presento la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ en el mismo proceso antes mencionado, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda emitido por su Despacho con fecha 06 de marzo de 2020, fundado en la omisión de los requisitos que el mismo proceso debe contener, proponiendo las **EXCEPCIONES PREVIAS**, que se relacionan en el escrito que se adjunta.

Cordialmente,

ALEJANDRA VASQUEZ

C.C. 66.976,460 de Cali

T.P. 176.943 del C.S de la J

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA**

DTE: **MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ**

DDO: **MARIA VICTORIA BEDON DIEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Rad. 76001400300220200009200

ALEJANDRA VASQUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía y tarjeta Profesional de abogada, como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la señora **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.152.841 de San Andres Islas, conforme a poder que obra en el proceso, como tercera interesada por ser la demandante dentro del proceso ejecutivo mixto, adelantado en contra de la señora MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, origen Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 76001310301320080041200 y donde igualmente aparezco como demandada dentro del INCIDENTE DE DESEMBRAGO, que presento la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ en el mismo proceso antes mencionado, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda emitido por su Despacho con fecha 06 de marzo de 2020, fundado en la omisión de los requisitos que el mismo proceso debe contener, proponiendo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

1º. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO BIEN.
Artículo 100 numeral 8. Código General del Proceso:

Esta excepción la sustento así:

Se tramita ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, origen Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, proceso ejecutivo mixto, instaurado por DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA Cesionaria contra la señora MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, el proceso ejecutivo mixto se identifica con la radicación 2008-00412, en el cual se profirió sentencia de primera instancia en favor de mi representada, donde quedo embargado el 25% de los derechos que posee la demandada Maria Victoria Bedon Diez, en el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-36070, objeto de la presente demanda.

Dentro del proceso ejecutivo mixto y dentro del incidente de desembargo, solo se levantó el 25% del secuestro mas no del embargo porque continua la NUDA PROPIEDAD que posee la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON dentro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-36070, además que las medidas cautelares fueron consecuencia obligada del proceso ejecutivo que ante la falta de pago de la demandada se tuvo que adelantar.

En el caso que nos ocupa, como parte demandante quedo demostrado que mi poderdante no era la causante del citado perjuicio, ya que la incidentalita hoy demandante en el presente proceso, presento solicitud de levantamiento del embargo y el secuestro en Octubre del 2005 y la providencia que finalmente decide en forma parcial su solicitud de levantar solo el secuestro en un 25% sobre el inmueble, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil en el mes de Marzo de 2019, ello indica que cualquier perjuicio que eventualmente haya podido sufrir la incidentante señora Maria Eugenia, no es atribuible a la parte ejecutante.

De igual manera, en auto No. 965 de fecha 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en uno de sus aparte reitera que esta judicatura no se reprocha que la nuda propiedad de la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, está embargada y secuestrada, debido a la insistencia de la parte demandante, es decir DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, sino la declaración efectuada a través del numeral atacado, aspecto que se ajusta a la ley, debiendo entenderse que la nuda propiedad sobre el 25% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-36070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que

ostenta la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, se encuentra embargada y secuestrada, por lo tanto se procederá solamente dentro del mencionado proceso aportar el avalúo comercial para llevar a cabo el remate del mismo, por encontrarse todas las etapas precluidas por haber insistido como se dijo anteriormente la parte demandante en el embargo y secuestro de dichos derechos del 25% de la ejecutada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la señora **MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ**, ha actuado siempre como incidentalista dentro del proceso ejecutivo mixto, se considera que existe relación en ambos procesos y más cuando se trata del mismo bien que fue embargado y secuestrado a favor de la entidad REINTEGRA S.A.S hoy DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA cesionaria dentro del mencionado proceso, que siempre ha actuado para defender sus intereses tanto en el incidente de desembargo y en el incidente de perjuicios que resulto favorable a mi representada conforme a fallo proferido por el Honorable Tribunal Superior de Cali, magistrado ponente Dr. Hernando Rodriguez Mesa, de fecha 29 de junio de 2021, que ordeno revocar la providencia que había condenado a mi mandante a pagar unos perjuicios por no estar probados los mismos, del cual se adjunta copia del mismo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, dentro del proceso Ordinario, radicado bajo el No. 25-2006 00031-1, con respecto a la excepción de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, señaló lo siguiente:

“Al respecto, el artículo 100 del código general del proceso, reza:

“Art. 100. Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas.
- El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en los que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...)”

En este sentido, es claro que la excepción propuesta se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como aquella de las denominadas previas, sin embargo, no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente.

De esta manera, la jurisprudencia ha establecido que para que se configure la excepción de pleito pendiente o *litis pendentia* se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción y
- e) Existencia de los dos procesos

De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*. (G.J. Nos. 1957/58. 708)

Vale recordar que la excepción aquí mencionada tiene como fin mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional”.

2º. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

El artículo 74 del Código General del Proceso, señala con respecto a los poderes, lo siguiente:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado, de modo que no puedan confundirse con otros".

El poder conferido al gestor judicial de la parte demandante, no es lo suficientemente claro en lo que tiene que ver con el bien que se pretende por Usucapión mediante el presente proceso, toda vez que no lo identifica conforme al artículo 83 del C.G.P, máxime si se trata, como lo indica el togado del demandante, de un lote de terreno ubicado en la Calle 57 No. 3B-11 de Cali, es decir no se identifica por sus linderos especiales y linderos generales, ni la identificación del barrio, solo se limita a mencionar la escritura que los contiene, pero es la escritura donde le vende a la señora MARIA EUGENIA ROJAS el 75% de dicho bien inmueble, objeto del presente proceso.

El apoderado de la demandante solo se limita a hablar en los hechos de la demanda, que desde 24 del mes de noviembre de 2008, su poderdante ocupa por espacio de 12 años, viviendo, residiendo, con ánimo de señora y dueña del bien y como si fuera poco pretende que se declare que su defendida ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble, pero no lo identifica conforme al artículo 83 del C.G.P, es decir no se identifica por su nomenclatura, linderos especiales y linderos generales. Además en el certificado de tradición en la anotación No. 15, se evidencia que solo el 12 de febrero de 2013, le transfieren los derechos del 75% a la señora Maria Eugenia Rojas y como puede observarse apenas lleva nueve (9) años, para decir que posee los derechos del 25% que le corresponden a la señora Maria Victoria Bedon cuando era conocedora que dichos derechos se encontraban embargados y que desde ese entonces la parte demandante en el proceso ejecutivo mixto ha realizado todas las gestiones pertinentes para que se llevara a cabo el remate de dichos derechos, que la parte incidentalista ha obstaculizado pero luego de haberse realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble, por lo tanto si ha habido interrupción de la posesión que manifiesta tener la demandante en el presente proceso.

3º. COSA JUZGADA. Artículo 303 del Código General del Proceso:

Esta excepción la sustento así:

Como lo manifesté anteriormente, se tramita ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso Ejecutivo Mixto, instaurado por mi poderdante, DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA Cesionaria de REINTEGRA SAS contra MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, aquí demandada, en el cual se profirió sentencia de primera instancia en favor de mi representada, proceso que se encuentra pendiente actualizar el avalúo del 25% de los derechos de la señora MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, para llevarlo a remate..

Ahora bien, para que exista cosa juzgada, se necesitan los siguientes elementos: Identidad de las partes, Identidad de objeto e Identidad de causa.

1. Identidad de las partes. Quien demanda en el proceso que nos ocupa, es, nada más y menos, que la incidentalista dentro del proceso ejecutivo mixto, quien igualmente vive en el inmueble porque en la diligencia de secuestro que se realizó no hubo oposición alguna por parte de ella, sino que luego comparecen al proceso por medio de apoderado para interponer un incidente de desembargo, que solo le prospero parcialmente, toda vez que solo levantaron el secuestro, pero como la parte demandante insistió en el embargo y secuestro se dio continuidad al mismo y se procedería con la actualización del avalúo para el remate de dichos derechos

2. Identidad de objeto. El bien que por Usucapión pretende la hoy demandante, señora **MARIA EUGENIA ROJAS, incidentalista**, no es otro que el mismo que se debatió en el proceso ejecutivo mixto y en el incidente de desembargo que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencia de Cali, instaurado por mi poderdante, DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA Cesionaria de REINTEGRA SAS contra MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

3. Identidad de causa. Aunque lo que aquí se persigue es la Usucapión, ésta va concatenada a la demanda que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues si analizamos lo que la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, pretendía era quedarse con los derechos del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ y como no lo logró, lo está intentando por este medio, sin determinar que ella siempre ha estado actuando en el proceso del incidente de desembargo y conoce los fallos y además sabe que los mismos están embargados por un proceso.

Sobre ésta excepción traigo pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha noviembre de 2013, número 19, que para un caso similar señaló:

"1. SALA CIVIL-FAMILIA.

COSA JUZGADA-Definición/Elementos que la constituyen: Identidad de partes, Identidad de objeto e Identidad de causa /EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN PROCESO DE PERTENENCIA- No procede cuando la declaratoria de usucapión se solicita respecto de lapsos de tiempo ocurridos con posterioridad al proferimiento de la decisión judicial.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ.

Causa fáctica: En el presente caso, la parte actora pretende adquirir por prescripción un bien que otrora había disputado el derecho de dominio en procesos de pertenencia presentados con anterioridad al que ahora nos ocupa, por una persona diferente a la ahora demandante, por lo cual se estudia si esto impide que se configure la excepción previa de cosa juzgada.

Extractos: "Se concreta el concepto de cosa juzgada en la circunstancia de que los asuntos definidos por la jurisdicción en sentencias que hayan alcanzado ejecutoria, no pueden ser objeto de pronunciamiento judicial posterior, tema respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-522 de Agosto 4 de 2009, señaló: "La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto".

Para invocar el principio de cosa juzgada o res judicata, deberán reunirse en un solo proceso y de manera concurrente los elementos tripartitos esenciales para poderse predicar que se está ante un mismo proceso, como son: a) Identidad de partes; b) Identidad de objeto; y c) Identidad de causa.

*El primero de ellos hace relación a que en términos generales, los efectos de las sentencias judiciales sólo cobijan a las personas que han intervenido en el respectivo proceso judicial, en lo que se conoce como efectos inter partes, pues son éstas personas las que han tenido oportunidad de ejercer en el proceso de que se trate sus derechos de defensa, contradicción y todos aquellos comprometidos en el acceso a la administración de justicia. **No obstante, existen casos en que de acuerdo con la naturaleza del derecho disputado, los resultados de la sentencia se pueden extender aun a quienes no participaron directamente en el proceso,** como sucede con los efectos erga omnes, inter pares e inter comunis; debiéndose tener en cuenta, que en uno u otro caso, los efectos de las sentencias solo se producen a partir del momento en que se decide el proceso o ex nunc-desde ahora, y en algunos eventos, a situaciones anteriores a la sentencia o ex tunc-desde entonces.*

El segundo requisito, identidad de objeto, se traduce en que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la que se predica la cosa juzgada, por existir respecto de ella un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas

o sobre una relación jurídica; extendiéndose a aquellos elementos consecuenciales de un derecho aunque no hayan sido declarados expresamente.

El tercer requisito, o de identidad en la causa, atañen a que la demanda y la decisión que hace tránsito a cosa juzgada, deben tener los mismos fundamentos fácticos de sustentación.

No obstante, en casos en que además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos supuestos, se permite el análisis de estos últimos para proceder a decidir sobre la nueva causa”.

Es por todo lo anterior que en forma respetuosa solicito a la señora Juez, declarar probadas las excepciones ya relacionadas, ordenando la terminación del proceso y condenando a la parte demandante en costas y perjuicios.

PRUEBAS.

Documentales. Téngase para darles el valor probatorio los siguientes documentos:

- 1- Poder conferido por la tercera Doris Esperanza Gomez Perea, que obra en el expediente.
- 2- Copia fallo del Honorable Tribunal Superior de Cali, de fecha 29 de junio de 2021

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Comedidamente me permito solicitar se fije fecha y hora para realizar inspección judicial al proceso ejecutivo mixto, instaurado por mi poderdante, DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA Cesionaria de REINTEGRA S.A.S contra MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, cuya radicación es 013-2008-00412, que se tramite ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para corroborar lo narrado en las excepciones que he presentado.

De la señora Juez,

Atentamente,



ALEJANDRA VASQUEZ
C.C. 66.976,460 de Cali
T.P. 176.943 del C.S de la J

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA**
DTE: **MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ**
DDO: **MARIA VICTORIA BEDON DIEZ Y PERSONAS INCIERTAS E**
INDETERMINADAS
Rad. **76001-40-03-002-2020-00092-00**

DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, como tercera interesada por ser la demandante dentro del proceso ejecutivo mixto, adelantado en contra de la señora **MARIA VICTORIA BEDON DIEZ**, que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, origen Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 76001310301320080041200 y donde igualmente aparezco como demandada dentro del INCIDENTE DE DESEMBRAGO, que presento la señora **MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ** en el mismo proceso antes mencionado, obrando en mi propio nombre manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **ALEJANDRA VASQUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.976.460 de Cali y T.P. No. 176.943 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación, lleve hasta su término PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA en contra de la señora **MARIA VICTORIA BEDON ORDOÑEZ**, en la que la suscrita es interesada por ser demandante dentro del proceso ejecutivo mixto antes descrito y tener embargado el 25% de los derechos que le corresponden a la demandada Maria Victoria Bedón y poder defender mis intereses dentro del presente proceso.

La apoderada queda facultada para interponer recursos, solicitar nulidades, para solicitar desalojo del inmueble, recibir, cobrar, desistir, cancelar, transigir, sustituir, revocar sustituciones, ceder, conciliar, notificarse, renunciar, ratificar los actos de agentes oficiosos, admitir los hechos del proceso, intervenir en todas las etapas y en general para todas las actuaciones en derecho que sean necesarias para el buen desempeño del mandato conferido y demás facultades del Art. 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerles la debida personería.

Atentamente

DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA
C. C. No. 39.152.841 de San Andrés Islas
T. P. No. 69.138 del C. S. J.

ACEPTO EL PODER



DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA
C. C. No. 39.152.841 de San Andrés Islas
T. P. No. 69.138 del C. S. J.
Correo: mldinmobiliaria@hotmail.com



ALEJANDRA VASQUEZ
C.C. No. 66.976.460 de Cali
T.P. No. 176.943 del C.S de la J
Correo: alejandra.vasquez27@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 965

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO-INCIDENTE LEVANTAMIENTO
EMBARGO POR POSESIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: 13 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al numeral 2º de la providencia # 758 adiada el 10 de septiembre de 2019, que decretó el embargo y secuestro de la NUDA PROPIEDAD que posea la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, dentro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-36070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que es improcedente el embargo decretado porque tanto el embargo como el secuestro sobre el referido inmueble ya se practicó, de manera que resulta absurdo volverlos a practicar como quiera que está demostrado más allá de toda duda razonable y así lo señala el Tribunal, que la incidentante MARIA EUGENAI ROJAS ORDOÑEZ es la poseedora del 100% del inmueble, cuyo 25% es propiedad de la demandada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ y reitera que repetir las medidas cautelares practicadas, desconociendo la verdad procesal que ha salido a relucir con la decisión del superior, es abiertamente contrario a derecho.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada o en su lugar se conceda el recurso subsidiario de apelación.

La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto, manifestó que el artículo 669 del CC dispone que la propiedad separada del goce se llama nuda propiedad, por tanto que el nudo propietario es el poseedor de la nuda propiedad, esto es el dueño o poseedor del bien que otro usufructúa, hecho que implica separar el derecho de goce de la propiedad misma del bien, de modo que el nudo propietario no puede gozar del bien en cuestión, ni el usufructuario puede disponer del bien, esto es no puede venderlo, cederlo, prestarlo, hipotecarlo, puesto que no es suyo, lo suyo solo es el derecho de goce sobre el cual si puede disponer.

Agrega que el artículo 832 del CC establece que la nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte, por lo expuesto solicita no revocar la providencia atacada y mantenerla incólume.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de

impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"

3.- Adentrándonos en el proceso de marras de entrada debe manifestarse que se revocará el numeral del auto atacado, por las razones que se pasan a ver.

Entiende este despacho que la queja del recurrente tiene que ver respecto de la improcedencia de la declaratoria efectuada en el numeral atacado, dado que el artículo 597 del CGP, solo establece que si la parte demandante insiste en perseguir los derechos del bien sobre el cual se levantó el secuestro, solo se procederá a practicar el correspondiente avalúo; exegesis con la cual esta judicatura comulga, motivo por el cual se revocará el numeral atacado y en su lugar se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a allegar el respectivo avalúo sobre la nuda propiedad que ostenta la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ.

Se reitera, entiende esta judicatura que no se reprocha que la nuda propiedad de la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, este embargada y secuestrada, debido a la insistencia de la parte ejecutante, sino la declaración efectuada a través del numeral atacado, aspecto que se ajusta a la ley, debiendo entenderse que la nuda propiedad sobre el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-36070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que ostenta la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ se encuentra embargado y secuestrado, debiendo requerirse a la parte ejecutante para que allegue el respectivo avalúo, se aclara de la nuda propiedad. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 2° de la providencia # 758 aditada el 10 de septiembre de 2019, que decretó el embargo y secuestro de la NUDA PROPIEDAD que posea la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, dentro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-36070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo considerado anteriormente. En su lugar,

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que allegue el avalúo de la propiedad que sobre el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-36070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ostenta la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 205 de hoy
02 Dic 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/N. [Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
TRIBUNAL SUPERIOR

*

Magistrado Sustanciador: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

Radicación: 760013103013-2008-00412-02
Referencia: Recurso Apelación Auto
Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante: Bancolombia S.A., hoy Doris Esperanza Gómez
Cesionaria
Demandados: María Victoria Bedón Díez.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Desatar el recurso de apelación¹ propuesto oportunamente por la demandante – cesionaria contra el auto del 12 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por el cual resolvió el incidente de concreción de perjuicios por práctica de medida cautelar, disponiendo el reconocimiento y pago del resarcimiento por dicha situación.

ANTECEDENTES

En el auto en comento, el Juzgado, se inclinó por la aceptación de la mitigación del perjuicio tras comprobarlo a partir de la asunción del costo de la póliza para la tramitación del incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria # 370

¹ Conforme lo previsto en el inciso 1º del artículo 35 del C.G.P., la presente decisión se toma en Sala Singular.

– 360070 donde se le reconoció su derecho posesorio; indicó que si la cesionaria no hubiese perseguido el bien con la cautela el gasto advertido sería inexistente.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutante – cesionaria quien obra en nombre y causa propia, se opuso a esa declaración al no estar probado el daño que padeció la proponente, particularmente, se duele que está ausente la temeridad o mala fe en la petición de la medida cautelar, de la que subraya, está prevalida del derecho de acción de cobro que supone el no pago de la prestación adeudada; anota que la orden de cancelación de la medida previa se limitó al secuestro y no al embargo y que este solo afecta el 25% del bien referido.

Puesta de ese modo las cosas y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según la norma adjetiva vigente, "...siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales ...8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida,..." – inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 C.G.P. – lo que permite presuponer en principio que, en un escenario como el que ahora contiene atención del Despacho, es dable hacer la condena en perjuicios por la práctica de la medida cautelar y posterior cancelación a expensas del *tercero poseedor*, tal circunstancia quedó definida en las actuaciones y decisiones que

sobre el particular se adelantó en este asunto y sobre los que no hay reproche alguno.

Sin embargo, el que la norma – la citada anteriormente – y la decisión judicial que la acopió – la de este despacho proferida el pasado 4 de abril de 2019 – avalen la condena en perjuicios, *per se*, no es soporte o pábulo para disponer su materialización en sede judicial incidental de manera automática e irreflexiva tal como se advierte del auto apelado, sin que mediara ningún tipo de análisis exhaustivo y de fondo en punto de la comprobación objetiva y material del perjuicio que dice haber padecido la interesada; no es suficiente con aludir la erogación para el cumplimiento de un requisito adjetivo para el inicio de un trámite judicial – la póliza para trámite del incidente de desembargo que fuera ordenada en la época a la luz de la norma que regía, ver auto 19 de octubre de 2015, fl. 39, Cdno. 3 –, distinto al efecto nocivo que pudo haber causado la práctica de la medida cautelar en el haber de la incidentalista.

En efecto, por lo regular cuando se habla de perjuicios se está en el marco de una declaración judicial de responsabilidad lo que conlleva a la inexorable necesidad de probar, salvo algunas presunciones por casos especiales, todos y cada uno de los elementos de la tríada, esto es, culpa, daño y nexo de causalidad; en el caso de las medidas previas o cautelares – se sigue en líneas generales el postulado sustantivo contenido en el artículo 2341 del C.C. –, seguramente causarán algún tipo de daño pero este debe estar plenamente demostrado, unido al elemento de culpa que en el estadio que se viene relatando está ligado al abuso del derecho o práctica desmedida e irracional de las cautelas (que debe demostrarse inexorablemente), amén del hilo conector de causación.

La situación anotada la explicó prolijamente la H. Corte Suprema de Justicia² del siguiente modo:

“...En estos casos, para que proceda la reparación, el afectado tiene que probar «una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado (SC, 1° nov. 2013, rad. n.° 1994-26630-01).

Son ejemplos de uso abusivo de las vías legales, entre otros, (i) la interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (SC, 28 sep. 1953); (ii) el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); o (iii) la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (SC, 15 dic. 2009, rad. n.° 2006-00161-01).

4. En tratándose de cautelas está fuera de duda que el acreedor, por mandato de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, puede acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza.

² Sentencia de Casación Civil SC3930-2020 del 19 de octubre de 2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Posibilidad que no es absoluta, por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés, tasado en el duplo de la obligación insatisfecha, «salvo [cuando] se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad» (artículo 513 del Código de Procedimiento, equivalente al canon 599 del Código General del Proceso)...

... De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159).

En estos casos, el afectado deberá reclamar la indemnización de perjuicios a través de alguna de las siguientes vías, según el orden de prelación establecido por la codificación procesal:

(i) Por medio de un incidente en el proceso ejecutivo, en los casos en que el juez del coactivo en el auto de desembargo imponga al acreedor el deber de pagar los perjuicios resultantes de las medidas cautelares practicadas, como lo permiten, de forma ejemplificativa, los cánones 510 y 687 del Código de Procedimiento Civil -actuales 443 y 597 del C.G.P.- ...". (resaltado fuera de texto original).

*En el caso *sub examine*, la temática atinente a perjuicios por la medida cautelar practicada y desestimada en parte (solo se levantó el secuestro, el embargo continúa vigente al recaer sobre el 25% de los*

derechos que en común y proindiviso posee la demandada inscrita como titular del derecho real de dominio) según solicitud de la interesada, la limitó al pago de la póliza que para el trámite del incidente de levantamiento de embargo y secuestro exigía el otrora inciso 2º del numeral 8º del artículo 687 del C.P.C. (hoy día por virtud del numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., no se hace esa exigencia), es decir, el pretense detrimento está reducido al cumplimiento de una carga procesal, que la ley adjetiva imponía en su momento y cuyo cumplimiento además de imperativo, es una carga razonable para el *sub judice* y que en caso de salir avante entra en el componente de gastos procesales o costas según previsión del artículo 597-8 del C.G.P, antes inciso 2º del numeral 10º del artículo 687 del C.P.C.

Dicho lo anterior es claro que pecó tanto la peticionaria de la reparación, como el Juez de instancia, al reconocer un perjuicio no probado y que responde más a la observancia de una carga procesal que a un lastre propiamente dicho; lo que debió haberse pedido y probado, es el daño cierto, directo, inmediato y real que padeció la incidentalista en su haber patrimonial o extrapatrimonial con ocasión de la medida cautelar que se levantó parcialmente, esto es, algún detrimento crematístico ya porque se le impidió usufructuar el bien y no percibió algún fruto civil o natural, ora porque esa limitación de su posesión supuso algún grado de afección psíquica o emocional, como tales aspectos ni se solicitaron ni menos, se demostraron, ciertamente la concesión que en sede judicial incidental hizo el *a quo* es abiertamente improcedente y conlleva por supuesto a infirmar tal determinación.

Finalmente, huelga decir que el uso de la acción real o personal para la persecución de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, en principio están justificadas por la norma sustantiva - art. 2488 y

2492 del C.C. – lo que se reprocha y eventualmente da pie para declarar responsabilidad ya incidentalmente en proceso ejecutivo, ora en uno declarativo, según sea el caso, es el uso desmedido de esas potestades y que constituyan un grave deterioro del deudor; no en balde, el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., manda al Juez a contener lo necesario del patrimonio del *solvens* para el pago de la prestación demandada; ir de manera inconsulta en contravía de tal parámetro podría degenerar el derecho de persecución del *accipiens* y causar algún daño que, al demostrarse, debe reconocerse; como se dijo anteriormente, tal situación no es predicable en el asunto al no estar probada.

En suma, por lo dicho, se impone la revocatoria de la decisión que adoptó la primera instancia, porque es francamente inconfesable e impresentable aceptar la consumación de un daño cuando no está probado, así como tampoco el elemento subjetivo que se exterioriza en un abuso del derecho o uso desmedido de las medidas cautelares.

DECISION

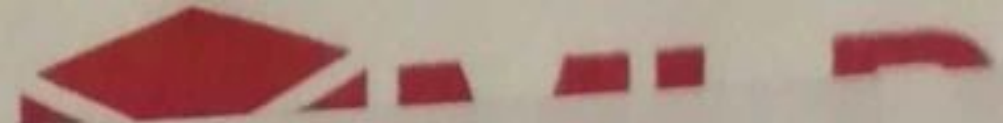
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en decisión civil unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR íntegramente el auto interlocutorio # 006 del 12 de enero de 2021 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

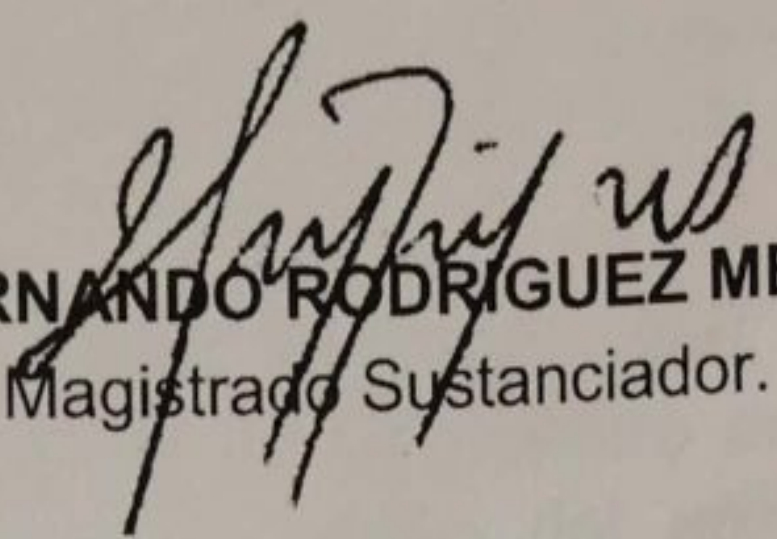
SEGUNDO: Sin costas por la prosperidad del recurso de apelación.

RAD 16001903
... de ... P.O. ...



TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE


HERNANDO RODRIGUEZ MESA
Magistrado Sustanciador.